Tipo de expediente:
Recurso de Revisión

Ponencia:
Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Folio:
REV/041/2018

Fecha de presentación:
27/feb/18

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:
24/05/18

Motivo de la Inconformidad:
La entrega de información incompleta

Respuesta del Sujeto Obligado:
El Sujeto Obligado otorgó respuesta entregando archivos electronicos

Resolución:
Este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio número **00101318.**

Votación:
MAYORIA DE VOTOS

Fundamentación:
Articulos 6º apartado A de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, 79, apartado C de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Baja California, articulos 37 del Reglamento para la Sustanciración de los Recursos de Revision, interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Informacion Pública y Proteccion de Datos Personales del Estado de Baja California, Articulos 7,8,9,115, 122, 125, 15 fraccion VIII, 136 fraccion VI, 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica para el Estado de Baja California

Observaciones:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/41/2018
SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 24 de mayo de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/41/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 12 de febrero de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **000101318**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 19 de febrero de 2018 la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual consistió en oficio número MEMO/DA/TRANSP/002/2018 firmado por el Licenciado José Manuel Martínez Arroyo, en su carácter de Jefe del Despacho del Departamento de Administración, así como la entrega de archivos electrónicos.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, presentó recurso de revisión en fecha 27 de febrero de 2018, con motivo de la **entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente, Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 01 de marzo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/41/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 15 de marzo de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso interpuesto, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 21 de marzo de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. AUDIENCIA CONCILIATORIA. En fecha 23 de abril de 2018, a petición del Sujeto Obligado, se llevó a cabo la audiencia de conciliación; en el cual se hizo constar la comparecencia del Sujeto Obligado, así como la incomparecencia de la Parte Recurrente no obstante de haber sido citada debidamente en fecha 21 de marzo del año en curso.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

> *"Requiero me hagan llegar en la brevedad la información y documentación que por mandato constitucional tengo derecho relacionado con la comprobación detallada de todos y cada uno de los gastos erogados por la preparación, organización y ejecución del evento denominado Primer Foro Estatal Democracia y Transparencia Un diálogo sobre la verdad y exigencia que fue organizado por Instituto Estatal Electoral de Baja california, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Tribunal Electoral del Estado de Baja California, Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en el Centro Cultural Tijuana en el mes de noviembre del año 2017. Dicha comprobación y facturación electrónica deberá incluir los gastos previos por concepto a la preparación del evento, los erogados para la celebración del evento y los efectuados una vez concluido el evento derivado de alguna reunión, comida o cena. Además, el informe escrupuloso por cada uno de los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, asesores de consejeros y secretario ejecutivo, invitados y cualquier personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California que haya acudido al evento, funcionarios del INE, Magistrados, Comisionados o cualquier empleado de los organizadores y sujetos obligados a los cuales se les formula la presente solicitud en los que se incluya los gastos erogados con su correspondiente factura electrónica por viáticos, gastos en boletos de avión, las fechas de dichos vuelos y destinos, hospedaje, días de hospedaje, el hotel donde hayan pernoctado, peajes, renta de vehículos o la descripción de los vehículos oficiales que estuvieron presentes en el evento y el monto de los combustibles erogados.."* (sic)

De igual forma, debe señalarse la **respuesta** a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, misma que se hizo consistir sustancialmente en lo siguiente:

> *"Se anexa al presente archivos electrónicos respecto de la comprobación detallada de todos y cada uno de los gastos erogados por este Instituto Estatal Electoral para la preparación, organización y ejecución del evento denominado Primer Foro Estatal Democracia y Transparencia Un diálogo sobre la verdad y exigencia, llevado a cabo en el mes de noviembre de 2017."*

De manera adjunta, se entregó un documento en formato excel que detalla el gasto realizado por los conceptos de Combustible, Viáticos, Hospedaje, Peajes, Pasaje de Invitados, Gastos de Orden Social, Congresos y Reuniones de Trabajo; así como facturas que amparan el gasto señalado en cada rubro.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

> *"La información solicitada no fue enviada en su totalidad. Les solicito le requieran para que de el debido cumplimiento" (sic)* .

Posteriormente, el Sujeto Obligado al dar **contestación** al presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

> *«...la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral realizó el trámite en tiempo y forma, de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 00101318...la manifestación del recurrente no expresa claramente la inconformidad en relación con la respuesta emitida por el Instituto Estatal*

Electoral, lo cual nos deja en estado de indefensión al no conocer la pretensión que el recurrente desea le sea subsanada, a través de la tramitación del presente medio de impugnación...
En este sentido al desconocer de manera precisa los motivos de inconformidad por el recurrente, se realizó una revisión de la respuesta emitida por el Departamento de Administración, encontrado lo siguiente: En cuanto a la solicitud de recurrente sobre "... la comprobación detallada de todos y cada uno de los gastos erogados por la preparación, organización y ejecución del evento denominado Primer Foro Estatal Democracia y Transparencia...la respuesta otorgada incluye un documento en formato Excel, en el cual se detalla el gasto realizado por concepto de Combustible, Viáticos, Hospedaje, Peajes, Pasaje de Invitados, Gastos de Orden Social, Congresos y Reuniones de Trabajo...En relación con los gastos que se detallaron, se enviaron las facturas que comprueban el gasto erogado relacionado a cada rubro... Posteriormente fue solicitado un "... informe escrupuloso por cada uno de los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, asesores de consejeros y secretario ejecutivo, invitados y cualquier personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California que haya acudido al evento, funcionarios del INE, Magistrados, Comisionados o cualquier empleado de los organizadores y sujetos obligados a los cuales se les formula la presente solicitud en los que se incluya los gastos erogados con su correspondiente factura electrónica...".
En relación con este punto es importante señalar que la información referente a los servidores públicos de otras instituciones (aun cuando fueron coorganizadores) no obra en nuestro archivo por lo tanto no se tiene la obligación de entregarla en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia...
En este sentido el Departamento de Administración adjuntó los oficios de comisión de aquellos servidores públicos que fueron comisionados al evento... De conformidad con el artículo 143, fracción VI, de la Ley de Transparencia del Estado, solicito de la manera más atenta se fije fecha para la celebración de una audiencia de conciliación entre las partes, con la finalidad de conocer las pretensiones del recurrente, en relación con la solicitud materia del presente asunto y así estar en condiciones propicias para de satisfacer al ciudadano en su pretensión...» (Sic).

Precisados los extremos de la controversia, es dable mencionar que el estudio del presente asunto habrá de consistir en si la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, resultó incompleta; de tal suerte que transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En ese sentido, la ponencia instructora realizó un escrutinio de la información proporcionada; de esta forma, se tuvo a la vista en primer término, un archivo electrónico en formato Excel que contiene un reporte de gastos detallado, el cual se divide por las partidas siguientes: combustible, viáticos en el país, hospedaje en el país, hospedaje y pasaje a invitados, gastos de orden social y cultural, congresos y convenciones, y reuniones de trabajo.

En igual medida, el ente público proporcionó 15 facturas electrónicas que coinciden con el reporte de gastos antes relatado; para finalmente, poner a disposición del solicitante 22 oficios comisorios para asistir como apoyo en el soporte técnico, logística, traslados y cobertura informativa, del Foro Estatal de Democracia y Transparencia "Un Dialogo sobre la Verdad y Exigencia".

En razón de lo anterior, quedó acreditado que el Sujeto Obligado en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones puso a disposición del particular toda aquella información generada con motivo del citado foro estatal, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 9 y 122 de la Ley de Transparencia.

> **Artículo 8.-** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será **pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
>
> **Artículo 9.-** Toda la información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible** a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los **medios, acciones y esfuerzos disponibles**.
>
> **Artículo 122.-** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Abona a lo anterior, el hecho de que el Sujeto Obligado en aras de privilegiar el acceso a la información pública del solicitante, y de esta forma, colmar su pretensión; al momento de verter su contestación, solicitó audiencia de conciliación a fin de conocer de manera clara y precisa, las razones o motivos de inconformidad respecto de los cuales se duele el recurrente; sin embargo, de autos se advierte la incomparecencia sin causa justificada de la parte recurrente, no obstante de encontrarse debidamente notificado del día y hora en que tendría lugar la conciliación. Lo anterior, permite arribar a dos premisas, la primera que el Sujeto Obligado en un ejercicio transparentador, inquirió al particular a fin de allegarse de mayores elementos que le permitieran colmar este derecho fundamental; y por otra, la incomparecencia injustificada a la audiencia conciliatoria y la omisión en el desahogo de vista de la información, revelan un claro desinterés de la parte recurrente, puesto que tales fases procesales tienen como objetivo, brindarle al particular la posibilidad de pronunciarse respecto al desarrollo del procedimiento, ya sea manifestando su deseo de continuar con el mismo por considerar insatisfecha su petición, o bien, desistirse por así convenir a sus intereses; lo que en el caso en estudio no aconteció.

En virtud de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado ha entregado la información requerida por el particular y ante la inexistencia de prueba en contrario. Aunado a que este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, de conformidad con el artículo 27 y 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Siendo conveniente invocar el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

> **EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.**
> El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares**, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **no se prevé una causal que permita al Instituto** Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **conocer, vía recurso revisión, al respecto**.

Así, en virtud de las relatadas circunstancias, este Órgano Garante considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado colmó a cabalidad el derecho de acceso a la información del entonces solicitante, pues ha quedado plenamente evidenciado que entregó la información solicitada; así, al no existir argumento lógico-jurídico por parte del recurrente que acredite desacierto alguno respecto de los términos de la respuesta, consecuentemente, no existe violación alguna qué resarcir, y por ende, **se determina infundado el agravio de entrega de información incompleta.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera

pertinente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio número **00101318.**

SEGUNDO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió por **MAYORIA** de votos el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE con voto a favor; **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California con voto a favor; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA** con voto en contra; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO